



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartados A, B, D; incisos a), b) e i) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA



Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México define la violencia contra las mujeres como “Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.”

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU, aprobada por la Asamblea General en 1993 señala que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y que es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La propia Declaración hace hincapié sobre el carácter interseccional de las violencias, reconociendo que el género interactúa con otras categorías sociales. Derivado de ello, algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.TTO. 20
III LEGISLATURA

mujeres en situaciones de conflicto armado serían particularmente vulnerables a la violencia¹.

Dichas formas de violencia están intrínsecamente relacionadas con la construcción social del género, lo cual implica las diversas asimetrías, desequilibrios y desigualdades generados por la diferencia sexual o la valoración diferenciada de ciertas identidades o expresiones de género.²

La ley reconoce varios tipos de violencias contra la mujer, y brinda una definición de cada uno de ellos en su artículo 6: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, transfeminicida, simbólica, vicaria y por ataques con ácido, sustancias químicas y corrosivas.

Los diversos tipos de violencias contra las mujeres son un problema persistente en el mundo. De acuerdo con cifras de la ONU³, se calcula que, en todo el mundo, 840 millones de mujeres –casi una de cada tres– han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja. Por otro lado, la ONU estima que en 2024, unas 50.000 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo.

En cuanto a la violencia contra las mujeres en el ámbito público, la ONU señala que en cinco regiones del mundo, el 82 por ciento de las parlamentarias declararon haber sufrido algún tipo de violencia psicológica

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

² <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/u6/3.html>

³ <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres#89310>



durante su mandato. Esto incluía comentarios, gestos e imágenes de carácter sexista o de naturaleza sexual humillante, así como amenazas y acoso moral en el trabajo.

Sobre el contexto de las violencias en nuestra Ciudad, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021⁴ estima que, en la Ciudad de México, 76.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida. De ellas:

- El 57.2% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia psicológica a lo largo de su vida.
- El 39.0% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia física a lo largo de su vida.
- El 64.5% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia sexual a lo largo de su vida.
- El 27.4% de las mujeres encuestadas en la Ciudad expresó haber sido víctima de violencia económica o patrimonial a lo largo de su vida.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El curso “*Perspectiva de género como herramienta transformadora*” impartido por el Consejo de la Judicatura Federal y ONU Mujeres ha señalado la relevancia de que las violencias sean enunciadas en plural: “Las violencias de género son un fenómeno complejo que tiene una multiplicidad de causas

4

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.TTO. 20
III LEGISLATURA

y expresiones y de ahí que hablemos de violencias en plural. Derivan de las relaciones de poder históricamente desiguales producidas por el orden social de género.”⁵

Organismos internacionales como ONU Mujeres identifican hasta 15 tipos de violencia en contra de las mujeres y niñas:

1. **Violencia física.** Se refiere a cualquier forma de agresión corporal en la mujer.
2. **Violencia psicológica.** La violencia psicológica es una forma insidiosa de abuso con la capacidad de dañar la estabilidad emocional y mental de la mujer.
3. **Violencia sexual.** La violencia sexual engloba cualquier conducta que vaya en contra del libre derecho que tiene la mujer de decidir sobre su sexualidad.
4. **Violencia simbólica.** La violencia simbólica es una forma de violencia encubierta, indirecta y masiva que se manifiesta a través de representaciones culturales, estereotipos, lenguajes, normas y actitudes que refuerzan y perpetúan la subordinación de las mujeres y discriminación hacia ellas.
5. **Violencia mediática.** La representación estereotipada, sexualizada o degradante de las mujeres en los medios audiovisuales (en medios de comunicación, publicidad, redes sociales y en cine) perpetúa la desigualdad y normaliza conductas abusivas.
6. **Violencia digital.** El auge tecnológico de las últimas décadas ha requerido la necesidad de nombrar y significar un tipo de violencia de

⁵ <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/u6/3.html>



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.TTO. 20
III LEGISLATURA

género específico en el que media una pantalla para ejercerla y sufrirla: la violencia digital, como forma de agresión que se manifiesta en entornos virtuales.

- 7. Violencia patrimonial y económica.** La violencia patrimonial y económica se refiere a acciones dirigidas a producir limitaciones económicas para controlar los ingresos de la mujer.
- 8. Violencia obstétrica.** La violencia obstétrica se produce cuando una persona profesional del área de la salud mantiene un trato deshumanizador, no respeta los deseos de la paciente, no informa de todas las posibilidades de actuación, abusa de la medicalización y patologiza los procesos naturales, resultando en la pérdida de autonomía de la mujer durante el embarazo, parto y posparto.
- 9. Violencia en el ámbito de la salud.** La violencia en el ámbito de la salud se manifiesta cuando las mujeres reciben un trato negligente, humillante o violento en cualquier tipo de contexto sanitario, sin que esté relacionado ineludiblemente con embarazo, parto, posparto o periodo de lactancia de la mujer.
- 10. Violencia contra los derechos reproductivos.** Una forma específica de violencia que restringe el acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, impide su derecho a decidir sobre la maternidad e incluso las somete a esterilización forzada.
- 11. Violencia institucional.** Se considera violencia institucional cuando autoridades, instituciones o personal funcionario, obstaculizan o incluso impiden el acceso de las mujeres a las políticas públicas que garantizan sus derechos.
- 12. Violencia en el ámbito laboral.** La brecha salarial entre hombres y mujeres, el acoso laboral y la discriminación por embarazo



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.TTO. 20
III LEGISLATURA

o maternidad son señales inequívocas de violencia en el mundo laboral al representar discriminaciones hacia la mujer en su lugar de trabajo.

- 13. Violencia en el sistema educativo.** La violencia de género en el ámbito escolar se manifiesta a través de actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren en las instituciones educativas y sus alrededores.
- 14. Violencia política.** Las mujeres que participan en política, forman parte de cúpulas directivas o lideran movimientos sociales enfrentan amenazas, intimidación, campañas mediáticas de difamación y ataques que buscan obstaculizar y deslegitimar su participación en la vida política y pública de la sociedad.
- 15. Violencia doméstica / en la familia.** Es un tipo de violencia de género **ejercida dentro del propio hogar** por parejas, padres, hermanos, otros familiares (convivientes o no en la misma casa) o tutores legales (también en los casos de tutorizadas con discapacidades y diversidades funcionales) que someten a las mujeres a control, aislamiento o agresiones.

Dada la multiplicidad de tipos de violencia, así como la interseccionalidad que les atraviesa, se considera necesario que desde el lenguaje, la ley nombre a las violencias en plural. Con ello, se estaría reconociendo tanto la multiplicidad de sus manifestaciones como la diversidad entre las víctimas que la padecen

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.T.O. 20
III LEGISLATURA

FUNDAMENTO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

...

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;
- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE
BELEM DO PARA"



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.TTO. 20
III LEGISLATURA

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. D.T.O. 20
III LEGISLATURA

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

...

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...



Artículo 11 Ciudad incluyente

...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

...

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose	Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de



los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.	conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.
Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:	Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;	VIII. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de la Ciudad de México;
IX a X. ...	IX a X. ...
XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan	XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la



la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;	calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencias;
XII a XIX. ...	XII a XIX. ...
XX. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;	XX. Tipos de violencia: Las distintas violencias, entendidas como un conjunto plural, diverso y no homogéneo de acciones, omisiones, prácticas y relaciones de poder ejercidas contra las mujeres, que generan daños o afectaciones simultáneas, sucesivas o interrelacionadas, de carácter físico, psicoemocional o psicológico, sexual, simbólico, mediático, digital, patrimonial y económico, incluidas la violencia feminicida, transfeminicida y vicaria, así como aquellas que se manifiestan en el ámbito



	obstétrico, en los servicios de salud y contra los derechos reproductivos, y las que ocurren en el ámbito institucional, laboral, educativo, político, doméstico o familiar, cuyo reconocimiento expreso permite su identificación diferenciada, registro, medición y visibilización, con el fin de garantizar su prevención, atención, sanción y erradicación.
XX Bis. a XXIII. ...	XX Bis. a XXIII. ...
XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.	XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencias.
Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de	Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de



todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México. ...	todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VISIBILIZACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

ÚNICO. SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VIII, XI, XX Y XXIV; Y EL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:

I. a VII. ...



VIII. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de la Ciudad de México;

IX a X. ...

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencias;

XII a XIX. ...

XX. Tipos de violencia: Las distintas violencias, entendidas como un conjunto plural, diverso y no homogéneo de acciones, omisiones, prácticas y relaciones de poder ejercidas contra las mujeres, que generan daños o afectaciones simultáneas, sucesivas o interrelacionadas, de carácter físico, psicoemocional o psicológico, sexual, simbólico, mediático, digital, patrimonial y económico, incluidas la violencia feminicida, transfeminicida y vicaria, así como aquellas que se manifiestan en el ámbito obstétrico, en los servicios de salud y contra los derechos reproductivos, y las que ocurren en el ámbito institucional, laboral, educativo, político, doméstico o familiar, cuyo reconocimiento expreso permite su identificación diferenciada, registro, medición y visibilización, con el fin de garantizar su prevención, atención, sanción y erradicación.



XX Bis. a XXIII. ...

XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencias.

...

Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas, son urgentes y de carácter temporal implementadas por autoridad competente en favor de las mujeres o niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 12 días del mes de enero de 2026.

ATENTAMENTE

Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

DIPUTADA BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR

CERTIFICACIÓN DIGITAL ONLINE S.A. DE C.V.